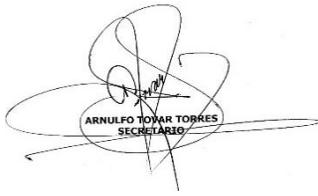


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 25 de agosto de 2020, a Despacho, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 721  
RAD.2018-00577-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se decide lo que en derecho procede en este proceso de ejecución singular promovido mediante apoderado judicial por BANCOOMEVA contra SOCIEDAD CARDENAS GOEZ S.A.S., representada legalmente por CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS GOEZ, FERNANDO CARDENAS RUEDA y MARÍA DE LAS MERCEDES GOEZ DE CARDENAS.

La parte demandada mediante escrito que antecede remitido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá- Boyacá-, despacho judicial que fuera comisionado mediante despacho comisorio N° 002 del 11 de febrero de 2019, para llevar a cabo diligencia de secuestro a un establecimiento de propiedad de la sociedad ejecutada CARDENAS GOEZ S.A.S., informa que la Intendencia Regional de Medellín (Ant), profirió auto 610-001435 del 6 de julio de 2020 ADMISORIO del proceso de Reorganización regido por la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, de acuerdo con el AVISO con Nro. de radicado 2020-02-003082 fijado el día 21 de febrero de 2020 (anexo).

Estatuye el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Subrayas fuera de texto).

Para los fines pertinentes, se incorporará al cuaderno principal (#1) el referido despacho comisorio N°002, devuelto sin diligenciar por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá –Boy-, con el memorial presentado por el ejecutado visto a folio 103 fte., comunicando la apertura del Reorganización regido por la Ley 1116 de 2006.

Consecuente con lo anterior, sin más actuación, con apoyo en la norma en cita, **SE ORDENARÁ REMITIR** el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES oficina ubicada en la INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN, para ser incorporado dentro del expediente de reorganización empresarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA DORADA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 93 del 28 de agosto de 2020**

  
**ARNULFO TOVAL TORRES**  
**SECRETARIO**